



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101351 00 formulada por **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001400306420170019200**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000201901351 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.**
ACCIONADA : **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 14 de julio de 2021, según acta No. 027 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo del epígrafe, con fundamento en los siguientes planeamientos:

ANTECEDENTES:

1. La copropiedad accionante entabló acción de tutela contra el despacho mencionado, porque, en su opinión, le fueron conculcados su derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, en el proceso ejecutivo que promovió contra José Homero Pinto Leguizamón, pues adelantó en debida forma el trámite de notificación personal al ejecutado y "*ante lo infructuoso de esta tarea*", tuvo que solicitar su emplazamiento, sin embargo, el juzgado encartado, autoridad que conoce del juicio en segunda instancia, declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas ante el *a quo*, al "*considerar que existen tres fallas*" en el enteramiento del

mandamiento de pago, las cuales, a su parecer, no "resultan claras [ni] se compadecen con la actuación reflejadas en el expediente".

En consecuencia, pidió dejar "sin efectos el auto de nulidad emitido por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO el 17 de noviembre de 2020, así como el auto que lo confirmó, adiado quince de marzo [de los corrientes, proferidos], dentro de la segunda instancia del ejecutivo radicado 11001400306420170019200 (...)".

2. Una vez notificado del presente trámite, el titular de la sede jurisdiccional convocada indicó que los "argumentos expuestos por el apoderado del accionante, CENTRO COMERCIAL CANADÁ, como violatorios de los derechos fundamentales de éste, giran en torno a la decisión de este Despacho de declarar la nulidad dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00192 por él instaurado en contra de JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN, el que tramita el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal.

Sobre el particular y para mayor ilustración de su Despacho, me permito informar que el proceso reseñado arribó a esta judicatura por reparto, a fin de decidir la alzada contra la sentencia proferida el día 5 de abril de 2019.

Sin embargo, al realizar el estudio del asunto, se encontró una falencia en el trámite de notificación del ejecutado, cual es que se ordenó su emplazamiento y posteriormente se le designó curador Ad Litem, pese a que para ello no se cumplía con el requisito que establece el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y es que la comunicación "...sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar...", pues lo que certificó la empresa de correos en el sub judice como causal de devolución del citatorio de que trata la norma en cita fue 'RESIDENTE AUSENTE'.

(...)

Entonces, con base en esta certificación la parte actora solicitó al A quo el emplazamiento del convocado, a lo cual se accedió mediante proveído adiado 5 de julio de 2017, decisión que no es compartida en esta instancia, y fue el motivo que derivó la declaratorio de nulidad del trámite.

Además, y por si lo anterior no fuera suficiente, en la orden de emplazamiento al demandado también se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. que contempla: 'Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, **para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.**

Y para culminar, aunado a todo lo anterior, de parte del ejecutante nunca se aportó la certificación de que trata el parágrafo del artículo transcrito, esto es, '...la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...', el que el accionante confunde con la misma hoja del periódico donde consta la publicación del edicto, asunto a todas luces impertinentes, pues se trata de dos documentos disímiles entre sí.

Todo lo anterior H. Magistrado, dio lugar a que se nulitara la actuación de primera instancia, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio de apelación por el aquí accionante, recurso horizontal que fue decidido desfavorablemente, y la alzada negada en virtud que en el Despacho a mi cargo se encontraba surtiéndose la segunda instancia.

Bajo tales circunstancias, solicito el desestimo de la tutela deprecada, dado que las decisiones dentro del proceso arriba referenciado se ajustan a las previsiones legales antes transcritas, lo que no implica de ninguna transgresión a los derechos que en sede de tutela se invocan, pues por el solo hecho que las partes no se encuentren conformes con las decisiones judiciales, per se no conlleva a la supuesta vulneración de los mismos".

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia de manera invariable, ha señalado que "(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.”¹

2. En el *sub judice*, la inconformidad alegada por la aspirante constitucional se dirige contra los proveídos del 17 de noviembre de 2020, que “*declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 5 de junio de 2017, inclusive*”, en el proceso ejecutivo aquí fustigado, y del 15 de marzo de 2021, que mantuvo incólume la primera decisión citada; determinaciones que, bajo una óptica *ius-fundamentalista*, no pueden calificarse de infundadas o antojadizas, como pasa a explicarse:

En efecto, la autoridad judicial conminada, en auto del 17 de noviembre de 2020, en ejercicio del control de legalidad que le asiste, consideró lo siguiente:

“(…) El Centro Comercial Canadá PH formuló demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN, para el cobro ejecutivo de cuotas de administración.

Para ello en la demanda informó como sitio para su notificación la Carrera 21 Nro 9-10, oficinas 408 y 409 de esta ciudad, manifestando que desconoce su correo electrónico.

Librado el mandamiento de pago el 15 de febrero de 2017, se ordenó la notificación del ejecutado, por los cauces de los artículos 291 y 292 Código General del Proceso.

El apoderado de la parte ejecutante en escrito a folio 30, informó al despacho que el 31 de mayo (de 2017) envió el citatorio que no fue posible entregarlo en dos oportunidades alegando 'RESIDENTE AUSENTE', para lo cual aportó el certificado de la empresa de correos INTER RAPIDISMO.

¹ CSJ STC4874-2017.

Con fundamento en ello, el Juzgado mediante auto del 5 de junio de 2017, dispuso su emplazamiento, sin indicar en qué diarios debía hacerse la publicación escrita.

La parte ejecutada aportó el llamamiento edictal que realizó en el diario El Espectador el 30 de julio de 2017 (...) con base en el cual, el juzgado por auto del 23 de agosto de 2017, ordenó su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, como en efecto se realizó.

Luego por auto del 22 de septiembre de 2017, procedió a la designación del Curador Ad Litem (...).

Notificación del demandado

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (...) Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En este caso, la empresa de correos nunca manifestó en forma clara que el destinatario de la notificación, es decir el señor PINTO, no residiera o no trabajara en dicho lugar, ni que la dirección no existiera, en cambio, dijo que el residente se encuentra AUSENTE.

De otra parte, el artículo 108 del Código General del Proceso señala (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.**

Entonces, aparecen claras las siguientes fallas en el proceso de notificación del demandado:

a. La empresa de correos nunca dijo que la dirección fuera inexistente, ni que el citado no viviere o trabajara en esta dirección como lo exige el art. 291 Código General del Proceso.

b. No se indicaron por lo menos dos diarios donde debía publicarse el edicto emplazatorio del señor PINTO.

c. No se aportó la certificación que acredite el cumplimiento del párrafo en mención, situación que no se puede sanear dato que no han comparecido los ejecutados.

(...)

Rápidamente se advierte que la vinculación del ejecutado como extremo procesal de la litis estuvo precedida de las falencias anotadas, y por tanto, se puede señalar que no se observaron las formas propias para tan importante acto procesal (...).

Y al pronunciarse sobre el recurso de reposición que la promotora interpuso contra la anterior decisión, el juzgado conminado reiteró, en síntesis, los argumentos expuestos en la providencia recurrida.

3. De modo que, al margen de que sean compartidas, o no, por esta Corporación, las argumentaciones dadas por el funcionario encartado en dicha oportunidad, al estar apoyadas en la realidad del proceso criticado, y la normatividad aplicable al caso en concreto, la actuación controvertida no se advierte arbitraria o insensata, ni mucho menos con la entidad suficiente para derivar de ésta la afectación de los derechos fundamentales invocados en el introductor.

3.1. En ese sentido, el Alto Tribunal de Justicia Civil ha señalado que “(...) [s]i el actor disiente de estas apreciaciones, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y carentes de fundamento objetivo, situación que por supuesto no ocurre en el subexámene.

(...) *Es preciso memorar que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”.²*

² CSJ STC14119-2015.

4. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:


En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **CENTRO COMERCIAL CANADÁ P.H.**

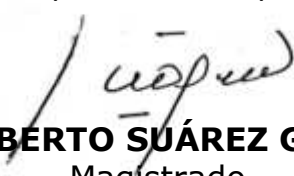
SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandados. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(0020210135100)


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
(0020210135100)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(0020210135100)